



Recurso nº 989/2016

Resolución nº 1070/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2016.

VISTA la reclamación interpuesta por D^a. M. S. C., en nombre y representación de KONECTA BTO, S.L., contra la resolución de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. de adjudicación del Lote 1, Centro de Atención al Cliente atendido por agente físico, correspondiente al expediente de contratación del servicio de atención multicanal a clientes y usuarios de Correos (Número de expediente: SV160005-L01); el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. ha convocado licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de servicio de atención multicanal a clientes y usuarios de Correos, con un valor estimado de 26.646.363,98 euros.

Con fecha de 3 de junio de 2016, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 6 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 11 de junio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. Tras desarrollarse el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas en dos fases diferenciadas –en primer lugar, la valoración técnica, en segundo lugar, la valoración económica-, se identificó, a la vista de la valoración global, como oferta más ventajosa en lo referente al Lote 1 la presentada por EXTEL CONTACT CENTER, S.A.U.



(en adelante EXTEL), empresa a cuyo favor se acordó por la entidad contratante la adjudicación del citado lote, notificada el 4 de octubre de 2016.

Tercero. Con fecha de 21 de octubre de 2016, la entidad reclamante presentó en el Registro de este Tribunal reclamación contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1. Consta la presentación de anuncio previo.

En su reclamación, la entidad reclamante solicita que se declare nula o anulable la adjudicación, que se excluya la oferta presentada por EXTEL, y que se retrotraigan las actuaciones del procedimiento al momento de efectuar una nueva valoración de las proposiciones admitidas, y, a continuación, se adjudique el contrato licitado a la reclamante por presentar la proposición económica más ventajosa.

En defecto de lo indicado en el apartado anterior, previos los trámites legalmente exigidos, la entidad reclamante solicita que se acuerde la nulidad o subsidiaria anulabilidad de la totalidad del procedimiento de licitación del contrato y de la adjudicación recaída, ordenando que el mismo se reinicie redactando nuevos pliegos.

Los motivos de impugnación, que van a ser analizados por separado, son los siguientes:

- a) Limitaciones en el acceso al expediente de contratación.
- b) Existencia de causa de exclusión de la proposición de EXTEL.
- c) La proposición de EXTEL vulnera la obligación de subrogación.
- d) Arbitrariedad e inexistencia de auténticos criterios de adjudicación subjetivos.
- e) Arbitrariedad y falta de motivación en la valoración efectuada por la entidad contratante.

Cuarto. Con fecha de 4 de noviembre de 2016, se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe de la entidad contratante.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta a los demás licitadores en esa misma fecha en fecha 3 de noviembre, otorgándoles un plazo de cinco



días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularsen alegaciones. Ha presentado alegaciones la entidad EXTEL en las que solicita la desestimación de la reclamación.

Sexto. Interpuesta la reclamación, con fecha de 27 de octubre de 2016, la Secretaria del Tribunal resolvió el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo al lote 1, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.3 de la LCSE.

En esa misma fecha, este Tribunal recibió escrito de la entidad contratante en el que solicitaba levantar la suspensión de la adjudicación debido al gravísimo perjuicio que esa medida causaba al interés general. Con fecha de 7 de noviembre de 2016, este Tribunal resolvió revocar la medida de mantenimiento de la suspensión acordada el 27 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver la reclamación planteada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de Procedimientos de Contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), partiendo de la constatación de que la sociedad estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS tiene la condición de empresa pública estatal que desarrolla las actividades postales contempladas en el artículo 11 de la LCSE, y nos encontramos ante un contrato incluido en el ámbito de aplicación de dicha norma.

Sin embargo, existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión articulada por la reclamante que pide que se declare la adjudicación del Lote 1 del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece el artículo 106.2 de la LCSE, de modo que, de existir tales vicios, hemos de proceder a anular el acto o actos impugnados, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda



sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso es a la entidad contratante al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical.

Segundo. La entidad reclamante se encuentra legitimada para interponer la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*. En efecto, la reclamante ostenta un interés legítimo, en la medida en que la empresa ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del Lote 1 del contrato objeto de licitación, no habiendo resultado adjudicataria.

Tercero. La interposición de la reclamación, producida con fecha 21 de octubre de 2016 y precedida, según se ha indicado anteriormente, del correspondiente anuncio ante la entidad contratante, ha tenido lugar dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 104 de la LCSE.

Cuarto. La presente reclamación tiene por objeto el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicio de atención multicanal a clientes y usuarios de Correos. Atendiendo a su objeto y a lo señalado en el anuncio de licitación publicado en el DOUE, el contrato se encuentra encuadrado en la categoría nº 27, “Otros servicios”, del Anexo II B de la LCSE. Pues bien, el artículo 15.2 de la LCSE dispone que *“la adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67”*, referidos a las prescripciones técnicas, el primero de los preceptos, y a los anuncios de los contratos adjudicados, el segundo de ellos. Estos dos aspectos serían, en principio, los únicos a los que se podría extender el enjuiciamiento de este Tribunal.

Ahora bien, el 26 de febrero de 2014, se aprobó la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE. El plazo de transposición de la Directiva expiró el 18 de abril de 2016. Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global.



Como hemos señalado en nuestra Resolución 926/2016, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada que se hubieran iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, *sensu contrario*, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva 2014/25. A tal efecto ha de tenerse en cuenta los siguientes criterios interpretativos:

- La recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, de 15 de marzo (R JCCA de 15 de marzo de 2016).
- Los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación acordaron, de 1 de marzo de 2016.

Como consecuencia del efecto directo de la Directiva 2014/25, a partir del 18 de abril de 2016, los contratos de servicios que se encuentren comprendidos entre las categorías 17 a 27 de su Anexo XVII, se encuentran dentro de su ámbito de aplicación, siempre y cuando no estén expresamente excluidos por la Directiva de su ámbito objetivo de aplicación, en virtud de sus artículos 18 a 23, o 34; entendiéndose por todo ello desplazado el artículo 15.2 de la LCSE por la Directiva 2014/25.

En cuanto a los umbrales, tiene efecto directo la distinción que hace la Directiva 2014/25 en su artículo 15, letras a) y c) entre, por una parte, los contratos públicos que tienen por objeto los denominados “*servicios sociales y otros servicios específicos*” que son los enumerados en su Anexo XVII de la Directiva, y por otra aquéllos contratos que tienen por objeto las



demás prestaciones susceptibles de ser objeto de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Respecto de los contratos de servicios del Anexo XVII de la Directiva, el umbral es de 1.000.000 euros, de acuerdo con la letra c) del citado artículo 15 de la Directiva. Respecto de los demás contratos de servicios, el umbral es de 414.000 euros, de acuerdo con la letra a) del citado artículo.

Pues bien, aquí estamos en un servicio incluido en el Anexo XVII de la Directiva de contratos, cuyo valor estimado excede del umbral de 1.000.000 euros, tratándose pues de un contrato armonizado sujeto al ámbito de la reclamación.

Pero no basta con que el contrato esté en el ámbito de la reclamación, es necesario también que el acto recurrido sea susceptible de impugnación. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, que resulta recurrible de conformidad con el artículo 101 de la LCSE.

Quinto. En relación con el primer motivo de impugnación, la entidad reclamante alega que la entidad contratante le ha impuesto limitaciones improcedentes para acceder al expediente de contratación. A este respecto, señala lo siguiente:

a) Durante el acceso se sostuvo la confidencialidad de una parte relevante de la proposición técnica de la entidad adjudicataria (EXTEL), alegando que la misma así había sido declarada por la citada empresa. Sin embargo, no consta que la entidad contratante haya realizado ninguna valoración del carácter confidencial o no de la información así declarada por EXTEL. La entidad contratante no debe aceptar, sin más, lo que haya dicho el licitador sino que es preciso determinar si real y efectivamente concurren los requisitos de tal supuesta confidencialidad.

b) Sobre la documentación técnica y económica, debe permitirse el acceso a la información salvo que esté contrastado objetivamente que la difusión de la misma implica una divulgación de secretos técnicos o comerciales o de aspectos de un claro y evidente valor estratégico para la empresa adjudicataria, puesto que sólo entonces se trata de información confidencial. Sin embargo, en esta ocasión no constan probados los extremos indicados.



c) No se le permitió obtener copia de la documentación de las proposiciones de los licitadores, lo que impide realizar un análisis de detalle que permita evaluar correctamente todos los hechos y, por ende, identificar perfectamente la situación para alegar en consecuencia.

Señala la entidad contratante en su informe que el apartado 4.10 del Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares (PCTP) establece que: " *Los licitadores al tiempo de formular su oferta, deberán indicar expresamente y por escrito todos y cada uno de los documentos contenidos en la misma que deban ser considerados como confidenciales justificando debidamente la procedencia de dicha calificación*". EXTEL inicialmente declaró confidencial toda su oferta técnica, sin embargo, el 13 de octubre de 2016, modificó esta declaración, limitando el carácter confidencial de su oferta al 7% de la misma.

Estima la entidad contratante que no es aceptable que la totalidad de la documentación incluida en una proposición se califique como confidencial, precisamente por ello, la reclamante ha tenido acceso a la documentación del resto de los licitadores que la entidad contratante y los propios licitadores han considerado que no vulneraban la confidencialidad.

Expuestas las posiciones de la entidad reclamante y de la entidad contratante, procede recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente, que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificado por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad. Así, en la Resolución 506/2014, señalamos lo siguiente:

"El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP. De entre las resoluciones en que se recoge tal doctrina -que coincide básicamente



con la que citan el recurrente y el órgano de contratación- la Resolución nº 288/2014, de 4 de abril, sintetiza la doctrina del siguiente modo:

b) Respecto a la falta de acceso de la recurrente a la oferta técnica de la adjudicataria, con base en el principio de confidencialidad.

Al principio de confidencialidad se refiere el art. 140.1 del TRLCSP al disponer que ‘sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas’.

Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la ‘divulgación de la información’; dentro de este concepto genérico ha de entenderse incluido el acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida.

El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas).

A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las



enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil. En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que 'puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado'.

Por otro lado, procede hacer referencia a la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto al alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente. Así, en la Resolución 131/2015 indicábamos que *"debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación."*

En esta misma línea, en la Resolución nº 248/2015 razonábamos como sigue:



“Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia la presente alegación no puede prosperar.”

Partiendo de estas consideraciones, en el presente supuesto, a la vista del tenor de la reclamación, no se advierte insuficiencia en cuanto a la información puesta a disposición de la entidad reclamante por la entidad contratante, ni tampoco que se le haya ocasionado efectiva indefensión, pues si bien denuncia las limitaciones impuestas por la entidad contratante para acceder en su integridad al expediente, no concreta aquellos aspectos de la información denegada que pudieran haberle impedido la formulación una reclamación eficaz y útil. Además, hemos de tener en cuenta que el informe técnico de valoración está suficiente y claramente motivado, por consiguiente, la entidad reclamante, a través del mismo, ha dispuesto de los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer su reclamación y fundarla debidamente.

En lo que se refiere a la obtención de copias de la documentación que obra en el expediente, cabe recordar que la normativa contractual no impone a la entidad contratante, cuando concede vista del expediente a los licitadores, facilitar copias del mismo. En este sentido, la Resolución 221/2016 de este Tribunal señala lo siguiente: *“En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia la presente alegación no puede prosperar”*.

Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.

Sexto. Como segundo motivo de impugnación, señala la reclamante que la oferta presentada por EXTEL vulnera lo dispuesto en las condiciones técnicas del Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares (PCTP) en un aspecto esencial del servicio como es el relacionado con los requisitos mínimos de los sistemas/herramientas informáticas necesarios para la ejecución del contrato.

A su juicio, de la lectura del informe de valoración elaborado por CORREOS y de la propuesta técnica de EXTEL, se aprecia que los requisitos expresados no se cumplen y que, por tanto, la proposición de dicha empresa no se ajusta a las exigencias del PCTP. En este sentido, observa la reclamante que el propio Informe de valoración manifiesta que la oferta técnica de EXTEL *“(...) no cumple con los requisitos de conexión a la red de voz mediante conexión QSIG, ni con la transformación a IP sin coste (...). Cumplen con la mayoría de los requisitos CTI”*. De ello se desprende, según la entidad reclamante, un incumplimiento de los requisitos de conexión e, indirectamente, también un incumplimiento de los requisitos CTI.

A juicio de la entidad reclamante, la entidad contratante debió excluir a EXTEL pues la oferta por ella presentada no se adecuaba a los requisitos técnicos exigidos con carácter de mínimo obligatorio en el PCTP, o en su defecto, asignarle en el apartado "Arquitectura

Lógica y Física" (criterio con una puntuación máxima en el PCTP de cinco puntos) una puntuación de cero puntos, por no cumplir los requisitos mínimos expresados.

La entidad contratante recuerda en su informe que los requisitos incluidos en los distintos subapartados del punto 2.2 del PCTP están referidos al adjudicatario del servicio y destinados a la prestación del mismo, y que en la propuesta técnica presentada por EXTEL hay un compromiso claro de que se adaptará estrictamente a lo que dictan los Pliegos que rigen la licitación.

Asimismo, en el denominado Análisis Técnico, de fecha 27 de octubre de 2016, la entidad contratante señala que a lo largo del proceso de valoración de ofertas ha pedido información adicional a los licitadores, entre ellos, a EXTEL y a la entidad reclamante, cuando ha detectado que alguno de los elementos de sus ofertas no estaban definidos o su explicación no era clara. Concretamente, se solicitaron a EXTEL aclaraciones sobre las funcionalidades técnicas no detectadas en su oferta, y, en particular, sobre la conexión QSIG, la transformación a IP sin coste y la compatibilidad TDM e IP SIP/H323.

Su contestación, señala la entidad contratante, fue suficientemente satisfactoria y aclaratoria de lo solicitado, acreditándose el cumplimiento de los requisitos técnicos del PCTP. A este respecto, el Análisis Técnico precisa que, si bien el informe técnico no recoge estas aclaraciones de forma expresa, sí se tuvieron en cuenta para asignar la puntuación correspondiente al criterio *"Propuesta técnica, arquitectura lógica y física, Seguridad"* de la oferta de EXTEL.

Así las cosas, cabe recordar que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que *"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada."*



Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Así, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por la entidad contratante.

Ahora bien, es doctrina consolidada de este Tribunal, expresada, entre otras, en la Resolución 815/2014, que *“Las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: “Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación”, por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato”.*

A ello añadimos, en nuestra Resolución 985/2015, que *“el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o*



condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.»

Trasladando la citada doctrina al caso que nos ocupa, resulta evidente, a la vista de lo expuesto en el denominado Análisis Técnico de la entidad contratante, que en la proposición técnica de EXTEL no existe, en lo que se refiere a los requisitos de las comunicaciones y del CTI (apartado 2.2 del PCTP), un incumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en el pliego con entidad suficiente para desvirtuar el juicio realizado por los técnicos encargados de verificar las ofertas, y, por ende, para determinar la exclusión de la citada mercantil. Procede por tanto desestimar este motivo.

Séptimo. Señala la entidad reclamante que EXTEL está tramitando un Expediente de Regulación de Empleo, por consiguiente, no puede cumplir la obligación de subrogación en las relaciones laborales de la anterior contratista prevista en los pliegos. Este incumplimiento debe determinar su exclusión de la licitación.

Por su parte, la entidad contratante estima que la tramitación de un expediente de despido colectivo no tiene por qué tener como consecuencia directa que el adjudicatario del servicio no pueda subrogarse como empleador de personal de la empresa saliente, afirmación que comparte plenamente este Tribunal pues es cierto que no existe fundamento jurídico para afirmar que la tramitación de un procedimiento de despido colectivo por parte de EXTEL suponga el incumplimiento de la obligación de subrogación del personal de la empresa saliente establecida en la cláusula 9 del Pliego de Condiciones Generales, en relación con el artículo 18 del Convenio Colectivo sectorial de Contact-center (Resolución de 12 de julio 2012 de la Dirección General de Empleo), y, por ende, su exclusión de la licitación. El motivo debe rechazarse.

Octavo. Es motivo de impugnación de la adjudicación del contrato la inexistencia de auténticos criterios de adjudicación subjetivos en esta licitación, y, consiguientemente, el incumplimiento de los principios de igualdad, publicidad y transparencia. Subraya la entidad reclamante la falta de concreción y la indefinición de los criterios de valoración previstos en los pliegos, lo cual determina la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho, susceptible de ser invocado en cualquier momento del proceso de licitación. En este sentido señala:

a) Que el PCTP introduce unos criterios de valoración subjetiva cuya descripción es tan sumamente amplia que resulta imposible determinar qué cuestiones o aspectos son objeto de valoración en cada uno de ellos. Los "criterios de adjudicación" son meros enunciados: se trataba de elementos susceptibles de diferentes variantes e interpretaciones e, igualmente, de una ponderación diferente según el licitador de que se trate.

b) Se deduce de lo expuesto una manifiesta indefinición que: (i) conduciría a disuadir a potenciales ofertantes de presentar sus ofertas; y (ii) a los que sí presentaron ofertas, a preparar éstas a partir de unos pliegos poco transparentes, confusos e insondables.

c) Se deduce de lo anterior que la indefinición de los criterios no permite a la entidad contratante efectuar una valoración de los mismos respetuosa de los principios de igualdad y transparencia. La redacción de los pliegos permite de facto que la entidad contratante pueda adoptar cualquier tipo de comportamiento y asignar cualquier puntuación.

d) En la fase de valoración de ofertas, ningún tipo de actuación se desarrolla por la entidad contratante que corrija la situación descrita. No conociéndose de antemano los elementos a valorar y la forma de asignar la puntuación, el informe de valoración debería haber definido con detalle qué valoraba más y qué menos, así como la correspondiente ponderación. Nada de esto existe.

e) Es claro que los criterios de valoración de las ofertas técnicas del procedimiento son tan genéricos que los mismos no pueden ser interpretados de la misma forma por todos los licitadores ni por la entidad contratante. En la práctica, éste nunca estuvo constreñido por nada y dispuso de un ámbito de actuación tan amplio que, de hecho, resultó arbitrario porque realmente le permitió hacer todo lo que le pareció conveniente y a su voluntad con ocasión de la valoración técnica.

En atención a lo expuesto, la entidad reclamante alega que la cláusula 4.12 del PCTP es nula de pleno derecho por vulnerar los principios esenciales de igualdad y transparencia lo que no resulta subsanable y puede ser invocado en cualquier momento.

La entidad contratante considera que la entidad reclamante debería haber impugnado los criterios de adjudicación establecidos en el PCTP en el plazo previsto para ello, no pudiendo cuestionar en este momento que aquel incumple los requisitos legales. Señala, asimismo, que los criterios de valoración incluidos en el PCTP incluyen tanto mejoras perfectamente identificadas y puntuadas como criterios de valoración objetivos ausentes de juicios de valor.

En la Resolución 470/2016 resumimos la doctrina que sobre la determinación de los criterios de adjudicación mantiene este Tribunal. Así:

“En este punto, hemos de comenzar recordando la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan y ponderen con la suficiente precisión en los Pliegos, sin que resulte

admisible la expresión de criterios abiertos e imprecisos que dejen plena libertad a los técnicos y a la Mesa de Contratación a la hora de su concreción en el proceso de valoración de las ofertas. Tal y como ha señalado este Tribunal en distintas resoluciones, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos y de igual modo las mejoras, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.

Así, en la Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Abundando en tal consideración, en la Resolución nº 102/2013, de 6 de marzo, señalábamos que su determinación no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o de la comisión técnica que le asista adoptada con posterioridad a la apertura de las ofertas, puesto que ello puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes.

De igual modo, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 150.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: “Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. [...] Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”. De la simple lectura de este precepto se



deduce, de una parte, la necesidad de que como norma general se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación puede hacerse fijando una banda de valores que debe reunir como requisito esencial tener una amplitud adecuada. Con este último requisito, pone de manifiesto el legislador que tampoco en este punto es admisible una total discrecionalidad en el órgano de contratación. Como indica el precepto transcrito, la banda de valores debe tener una amplitud “adecuada”. Bien es cierto que este término tiene la condición de concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, que es prácticamente imposible concretar a priori cuál debe ser esa amplitud. Pero, al menos, su exigencia nos dice que, por deber ser “adecuada”, la facultad del órgano de contratación para fijar tal amplitud no es ilimitada, es decir no es discrecional”. Por tales razones, la falta de concreción de las puntuaciones en los Pliegos, dejando entera libertad a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración para trazar los criterios de valoración de la oferta, supone un vicio de nulidad de pleno Derecho del artículo 62.1, a) LRJPAC por infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE). Entrando, por consiguiente, en franca colisión con todos los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el vigente TRLCSP, en su artículo 1.

En la misma línea de razonamiento, en la Resolución nº 65/2013 indicábamos:

“Ante supuestos similares, en numerosas resoluciones de este Tribunal se ha declarado la improcedencia de la aplicación de ese tipo de cláusulas. Como referencia, en la Resolución 69/2012, con apoyo doctrinal detallado Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, asunto Alexandroupulis-, se concluía que en un procedimiento de licitación, no se pueden fijar a posteriori reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación no establecidos en el pliego y que unas cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho “... porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta”. Por tanto, la conclusión es que, al no haberse establecido previamente los subcriterios y pautas a aplicar para la valoración de las mejoras, las cláusulas del PCAP relativas a esas mejoras incurren en un vicio de nulidad de pleno derecho por colisionar con los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el



vigente TRLCSP, en su artículo 1. Al declarar la nulidad del criterio de adjudicación relativo a las mejoras, es obligado declarar también la nulidad del proceso de licitación, puesto que, como ha declarado ya el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y recoge también su Sentencia de 4 de diciembre de 2003 (asunto C448/01, EVN AG y Wienstrom GmbH contra República de Austria), “los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento... De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión”. Y concluye que “La normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso... se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso”.”

En el presente supuesto, los criterios de adjudicación de las ofertas técnicas correspondientes al Lote 1 se encuentran recogidos en el cuadro previsto en la cláusula 14.12 del PCTP:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	TOTAL PUNTOS:40
Propuesta de mejoras: - Técnicas (software y hardware) (1 punto) - Propuestas de mejora de los niveles de servicio (cuantificación y plan para su consecución) (1 punto) - Soluciones y Experiencia Multicanal (ref.pag 21-22 pliego): (3 puntos) - Plataforma para el envío de SMS (1 puntos) - Integración Formulario Agente con herramientas corporativas de Correos (3 puntos)	9
Propuesta organizativa, funcional, y retributiva del personal. - Dimensionamiento del servicio. (2 puntos)	9



- Política y plan de calidad (ref.pag 53-54 pliego) (3 puntos) - Plan de Formación Continua (2 puntos) - Estructura y organización del servicio (2 puntos)	
Plan de detección de oportunidades comerciales en el servicio de recepción de llamadas	2
Propuesta técnica, arquitectura lógica y física, Seguridad	5
Plan de implantación y transición del servicio (apartado 4.4 pliego)	5
Plan de Contingencia (2 puntos)	2
Sistema de Ayuda Remota a los agentes que permita la visualización de su pantalla y la comunicación mediante chat entre el agente y el coordinador del servicio	2
Herramienta de control de la formación continua que permita realizar evaluaciones a los agentes sobre el servicio prestado	2
Portal Web a través del cual poder: - Hacer audiciones y seguimiento de KPIs en tiempo real (2 Puntos) - Acceder a los informes de servicio (1 punto) - Acceder a informes para la evaluación de la calidad del servicio y de los gestores telefónicos (1 punto)	4

Sentado lo anterior, debe desestimarse el motivo de impugnación que estamos examinando pues los criterios de adjudicación, su puntuación, y la determinación de aquellos aspectos que van a ser objeto de ponderación se encuentran establecidos en el pliego del contrato con suficiente claridad y concreción, lo que permite a los licitadores conocer con anticipación los criterios que van a ser tenidos en cuenta para la valoración de sus ofertas.

A mayor abundamiento, interesa aquí recordar Resolución nº 203/2016 en la que se reconoce cierto grado de discrecionalidad de la entidad contratante para integrar los criterios de valoración subjetivos o dependientes de un juicio de valor, señalando que:

“El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación necesaria de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras en la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, en la que indicamos que:



“a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones nº102/2013, 263/2011).

b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014). c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengan a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución 301/2012). (...)”

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un

margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica.”.

Noveno. Alega la entidad reclamante la existencia de arbitrariedad y falta de motivación en la valoración de las ofertas efectuada por la entidad contratante. A su juicio, éste no sólo no motiva de forma comparativa las distintas ofertas recibidas, sino que, además, asigna la calificación atendiendo a reglas irracionales e incomprensibles. En este sentido, señala lo siguiente:

a) El Informe técnico obrante en el expediente únicamente describe parcialmente algunas cuestiones técnicas o de personal previstas en las ofertas de los licitadores, es decir, resume las ofertas, pero no detalla comparativamente las razones por las que se otorgan las distintas puntuaciones, ni tampoco los elementos que determinan la puntuación asignada. Lo anterior pone de manifiesto que, en realidad, la motivación es sólo aparente pues no existe ninguna explicación lógica de las razones que han determinado la asignación de las distintas puntuaciones.

b) El Informe técnico incurre en manifiestos errores a la hora de valorar las ofertas. A título de ejemplo, se indican en la reclamación algunos de esos errores que, a juicio de la reclamante, resultan sintomáticos de lo ocurrido y de la falta de rigor/objetividad. Son los siguientes:

El citado informe indica, en relación con la valoración del criterio "*Estructura y Organización del servicio*" de la oferta de la reclamante, que el sistema de bonificaciones contemplado está basado en puntos, pero la oferta no recoge el sistema de incentivos previsto en el PCTP. Sin embargo, la oferta de la reclamante sí contemplaba el sistema de bonificaciones previsto en el citado PCTP.

El Informe técnico en relación con el criterio detallado anteriormente y también respecto a la oferta de la reclamante afirma: "*Organización del servicio: Konecta habla del método de relación de la plataforma, diseño de una guía de gestión y control que solo detalla, no desarrolla*". No obstante, dichas tareas, contrariamente a lo anterior, son desarrolladas en la página 134 del Bloque II de su oferta.

En cuanto al criterio de valoración relativo al *"Plan de Implantación y Transición del Servicio"*, la valoración técnica manifiesta, entre otras cuestiones, que la oferta de la reclamante no ha concretado las fases de transición ni ha detallado el cómo ni el cuándo. Sin embargo, posteriormente reconoce que se aporta el cronograma de traspaso. Por tanto, es indudable que sí ha concretado el "cuando" de la transición mediante el citado cronograma.

c) El informe de valoración omite múltiples aspectos de las ofertas relevantes a los efectos de la valoración de los distintos criterios. Esto es algo que, indudablemente, trae causa de la generalidad de los criterios de valoración. Prueba de ello es la ausencia de referencia en el Informe a las siguientes cuestiones recogidas en la oferta de la reclamante: La herramienta de gestión multicanal KCRM que cumple íntegramente todas las exigencias técnicas del Pliego, así como las herramientas adicionales que exceden de los requisitos exigidos en el PCTP; las referencias a las experiencias multicanal de Konecra; la cobertura a idiomas cooficiales; los Módulos formativos; y la Unidad de Customer Experience.

La entidad contratante, en el Análisis Técnico de 27 de octubre de 2016, señala que el Informe Técnico de Valoración detalla comparativamente las razones por las que se otorgan las distintas puntuaciones a las ofertas presentadas, utilizando para ello los mismos criterios de valoración y baremos. Asimismo, en el citado Análisis la entidad contratante explica con detalle los elementos justificativos de la puntuación otorgada a las ofertas técnicas de EXTEL y de la entidad reclamante.

Sentado lo anterior, procede recordar que la valoración realizada por la entidad contratante de los criterios evaluables mediante juicio de valor se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica que ha de ser respetado por este Tribunal. En efecto, la valoración de los criterios no valorables mediante fórmula es de apreciación discrecional por los técnicos de la entidad contratante y este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Lo que este Tribunal no puede hacer es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto

competente para ello por el juicio del Tribunal, lo cual sería contrario al principio de discrecionalidad técnica.

En estos casos la controversia se tiene que resolver conforme a criterios técnicos de forma estricta y estos criterios no pueden ser otros que los contenidos en el informe técnico y en cuya materia, por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico. En este sentido, en la Resolución 177/2014, este Tribunal señaló lo siguiente:

“Para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe Técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecia error material, ni arbitrariedad o discriminación”.

En el presente supuesto, consta en el expediente un Informe de valoración de las ofertas técnicas, de 22 de julio de 2016, realizado por el Subdirector de Clientes de CORREOS. A través de dicho informe, así como de las aclaraciones realizadas en el Análisis Técnico por la entidad contratante, podemos constatar que la valoración realizada se fundamenta en consideraciones que justifican la puntuación otorgada a cada licitador.

Por consiguiente, procede rechazar este motivo de impugnación, pues la valoración realizada por la entidad contratante se encuentra debidamente motivada y no se aprecia la existencia de vicio alguno de arbitrariedad, irrazonabilidad o discriminación en que haya incurrido la entidad contratante al realizarla.

Por todo lo expuesto,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D^a. M. S. C., en nombre y representación de KONECTA BTO, S.L., contra la resolución de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. de adjudicación del Lote 1, Centro de Atención al Cliente atendido por agente físico, correspondiente al expediente de contratación del servicio de atención multicanal a clientes y usuarios de Correos.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.